

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01998/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veintiséis de agosto del dos mil nueve, por "EL RECURRENTE", en contra de la NO contestación que formula el Ayuntamiento de Villa de Allende, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00024/VIALLEN/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día tres de agosto de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día tres de agosto de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
*"Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el municipio con recursos propios, estatales o federales, indicando fuente de financiamiento, así como la información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio durante los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009. Dichos padrones serán completos y deberán contar con el nombre de cada uno de los beneficiarios, comunidad donde vive y se radicó el recurso entregado conforme al expediente respectivo o acta de entrega recepción, monto entregado o subsidiado, concepto o conceptos del bien o recurso entregado, fecha de entrega, avance físico y financiero, y resultado obtenido.
Nombre y resultado del indicador establecido en el Plan de Desarrollo Municipal 2006 - 2009, con la ejecución de cada uno de los proyectos o programas ejecutados, conforme a la lista de beneficiarios solicitada." (sic).-----*
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Villa de Allende, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veinticuatro de agosto del 2009. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Villa de Allende, NO entregó información, hecho que se acredita en el

archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente: -----

- **Fecha de entrega:** NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA.
- **Detalle de la Solicitud:** 00024/VIALLEN/IP/A/2009

IV. En fecha 26 de agosto y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la NO contestación que el Ayuntamiento de Villa de Allende realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01998/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
01998/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley." (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley." (sic). --

V. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día 04 de septiembre de dos mil nueve NO se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO

- I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----
- II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la OMISIÓN de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Villa de Allende, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. ---
- III. Una vez establecido lo anterior y una vez analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p><i>"Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el municipio con recurso propios, estatales o federales, indicando fuente de financiamiento, así como la información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio durante los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009. Dichos padrones serán completos y deberán contar con el nombre de cada uno de los beneficiarios, comunidad donde vive y se radicó el recurso entregado conforme al expediente respectivo o acta de entrega recepción, monto entregado o subsidiado, concepto o conceptos del bien o recurso entregado, fecha de entrega, avance físico y financiero, y resultado obtenido. Nombre y resultado del indicador establecido en el</i></p>	<p>NO EXISTE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>

Plan de Desarrollo Municipal 2006 - 2009, con la ejecución de cada uno de los proyectos o programas ejecutados, conforme a la lista de beneficiarios solicitada."

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;
y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

"DESPUES DE HABER ESPERADO EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA OBTENER RESPUESTA Y DE TRATAR SOLICITARLA A TRAVES DE SUS FORMATOS MUNICIPALES, NO HE OBTENIDO DATO ALGUNO; CABE MENCIONAR QUE NO ES EL PRIMER RECURSO DE REVISION QUE INTERPONGO DEBIDO A LA FALTA DE COMPROMISO POR PORTE DE ESTA ADMINISTRACION, DE TAL FORMA QUE INTERPONGO ESTE RECURSO ESPERANDO SE LE HAGA LLEGAR UNA RECOMENDACION AL MUNICIPIO Y OBLIGUEN A DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES INGRESADAS POR ESTE SISTEMA." (sic). -----

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>3 DE AGOSTO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>3 DE AGOSTO DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>24 DE AGOSTO DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>NO ENTREGA RESPUESTA</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE

EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>26 DE AGOSTO DE 2009</u>	CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>26 DE AGOSTO DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

..."

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

...

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de

dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;
- X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;
- XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;
- XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Por último, la Ley Orgánica Municipal enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

...

XXIX. Promover y apoyar los **programas estatales** y federales de capacitación y organización para el trabajo;

...

XXXIII. Formular **programas de organización y participación social**, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;

XXXIV. Elaborar y poner en ejecución **programas de financiamiento** de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

...

XXXIX. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

...

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

En relación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece de manera expresa la información pública de oficio, en la cual se ubica la solicitud del hoy RECURRENTE, esto es:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

...

En este sentido el dispositivo exige información pública de oficio, es decir debe estar disponible de manera permanente y actualizada en su portal de Transparencia. Para tal efecto se tiene que previo a la emisión de la presente resolución se efectuó una visita al sitio electrónico:

www.ayuntamientodevilladeallende.gob.mx donde se encontró lo siguiente:

H. Ayto. de Villa de Allende



Sitio en Construcción

contacto@todomexicodigital.com.mx

Ahora corresponde realizar un análisis respecto al Padrón de **Beneficiarios**, por lo que es importante mencionar que si bien es cierto la información no fue entregada, se advierte que la integración de dicho listado contiene datos personales.

La publicación de los padrones de beneficiarios, puede producir discriminación toda vez que la población objetivo del programa esta integrada por personas en situación vulnerable como mujeres embarazadas, lactantes, ancianos y personas con capacidades diferentes que habitan preferentemente en zonas indígenas, rurales y urbano marginadas.

Resulta importante abundar que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales protege derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "... Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la Ley de la Materia, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan al ordenamiento en comento, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

- **Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:
 - Origen étnico o racial;
 - Características físicas;
 - Características morales;
 - Características emocionales;
 - Vida afectiva;
 - Vida familiar;
 - **Domicilio particular;**
 - Número telefónico particular;
 - Patrimonio;
 - Ideología;
 - Opinión política;
 - Creencia o convicción religiosa;
 - Creencia o convicción filosófica;
 - Estado de salud físico;
 - Estado de salud mental
 - Preferencia sexual;
- **El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;**
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
- **Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.**

Por su parte, en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN

PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", disponen entre otras cosas lo siguiente:

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

...

OCHENTA Y UNO.- En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y CUATRO.- En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- *El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

De los preceptos invocados, se deduce que toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los SUJETOS OBLIGADOS. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe soslayarse que la protección no es absoluta en todos los casos, que es factible que existan datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

En el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

La información confidencial, como la que contiene datos personales, puede llegar a divulgarse cuando existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley de Transparencia varias veces invocada. Por lo que se ha estimado que si razonablemente se permite asegurar que los beneficios sociales de divulgar la

información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares, y que por lo existen elementos que así lo justifican resulta procedente la divulgación de la información confidencial.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de información confidencial.

Sobre el tema es de destacar que el artículo 12 de la Ley establece en su fracción VII **que es información pública de oficio los datos sobre los padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los Municipios, así como la información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando su publicación no genere discriminación.** Esta disposición sólo es aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características. Por lo anterior, esta información debe estar disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

En relación a los padrones de beneficiarios de los programas se trata de información de naturaleza pública, incluyendo sin mayor duda en ese principio de publicidad lo relativo al:

- Diseño del programa,
- Acceso al programa,
- Ejecución del programa de subsidio.

Ahora bien, si bien se puede observar de dicho dispositivo legal no se aduce a expresamente que ello incluye el nombre, debe entenderse que cuando se alude a "padrón" es porque se está refiriendo precisamente a una relación de nombres, es decir de aquellas personas que fueron beneficiadas en el programa, y que lo fueron porque las condiciones personales de las mismas les permitió actualizar los requisitos para el otorgamiento del apoyo correspondiente. Por lo tanto, por lo que hace al nombre de los beneficiarios, si bien conforme a los programas desarrollados por las autoridades se llega a tratar de personas identificadas dentro de grupos vulnerables (tercera edad,

mujeres embarazadas, niños, personas de escasos recursos económicos, etc.); ello no debe entenderse que se trate de información que genera discriminación.

Al respecto, debe considerarse que por regla general, los padrones de beneficiarios de los programas del Estado, son información de naturaleza pública; entendiéndose como padrón la lista con los nombres de las personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos. En este sentido, si bien es cierto que se exceptúan de publicidad los datos que produzcan discriminación, esta restricción debe entenderse en el sentido de que únicamente aquella información que pueda ser utilizada por terceros en perjuicio de los beneficiarios, propiciando distinción, segregación, rechazo o exclusión, puede ser omitida de la información pública de oficio.

Por su parte en las **Reglas para la Integración y Actualización del Padrón de Beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México y Municipios** (publicadas en la Gaceta de Gobierno de fecha 28 de noviembre de 2008), en su apartado de Glosarios determina lo siguiente:

Padrón de Beneficiarios: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidos por los programas municipales, estatales o federales de desarrollo social.

Beneficiario: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los Programas de Desarrollo Social.

Es así que la **Ley de Desarrollo Social del Estado de México** prevé lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Desarrollo Social: Como el proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

II. Política Social: Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria y no asistencial integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;

III. a VI. ...

VII. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

VIII. a XIX. ...

XX. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas, municipales, estatales y federales de desarrollo social;

XXI. ...

...
Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:

I. Educación Básica;

II. Salud;

III. Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;

IV. Alimentación, nutrición materno infantil y abasto social de productos básicos;

V. Vivienda;

VI. Superación de la pobreza, marginación a personas en situación de vulnerabilidad;

VII. Obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;

Luego entonces, el Ayuntamiento como elemento de gobierno, debe contemplar en la elaboración de sus Programas datos relativos que precisamente se concatenan con la solicitud planteada, y de estos programas, a su vez, **debe elaborar el correspondiente padrón de beneficiarios**, tal y como lo señala la **Ley de Desarrollo Social del Estado de México** en los siguientes artículos:

Artículo 38.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios y complementaran los derivados de los programas sociales federales.

Artículo 39.- El padrón será administrado y actualizado por la Secretaría y podrá ser remitido al Consejo a solicitud de éste.

Artículo 40.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, dará a conocer y publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las reglas de operación para la integración y actualización del padrón de beneficiarios.

Artículo 41.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, las reglas y requisitos para la integración y actualización del padrón de beneficiarios de los programas municipales, instruyendo la difusión correspondiente.

En dichas Reglas se prevé cuales deben ser las características del padrón de beneficiarios, determinando que el padrón de beneficiarios, deberá contener los

siguientes elementos: nombre del programa, año, municipio, nombre y apellido paterno y materno del beneficiario, tipo de apoyo, y en su caso periodicidad. También se prevé lo relativo a la Disponibilidad de la Información, para lo cual indica que los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tendrán disponible los padrones de beneficiarios de los programas sociales que operen, en medio impreso y magnético, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

De los Ordenamientos anteriores, se puede afirmar que los padrones de beneficiarios se entienden como la relación de nombres de personas beneficiarias de los programas que llevan a cabo las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, que es la lista o relación de datos de las personas que reciben utilidad o provecho de un bien o servicio y que constituye como tal, un instrumento de control de quién, qué, cómo, cuándo, dónde y porqué se otorga un beneficio por parte de los programas gubernamentales. Que los padrones de beneficiarios se diseñan con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas (de desarrollo social).

Que el padrón de beneficiarios debe ser una base de datos que contenga información necesaria y suficiente para identificar y ubicar a los receptores de los beneficios en cuestión y, adicionalmente, información de los beneficios otorgados. En resumen el padrón permite identificar a las personas que reciben un beneficio de distintos programas gubernamentales.

El hecho de ser beneficiario de un programa estatal, lleva implícito el reconocimiento de una carencia, necesidad o área de oportunidad; sin embargo, se considera que la Ley concede la naturaleza de públicos a los nombres y del área de oportunidad, en virtud de que prevalece el interés general, sobre la protección de la identidad de las personas, toda vez que a partir de la difusión de esta información es posible transparentar el ejercicio de los recursos públicos destinados a apoyos gubernamentales, además de que permite identificar que las personas beneficiadas cubren con los requisitos indicados para su entrega.

Por lo que en ese sentido se debe señalar que se antepone el interés social de dar a conocer los nombres de quienes hayan sido beneficiados por los Programas sociales, atendiendo a que se busca que se transparente el ejercicio de Recursos públicos destinados un Programa Social, el cual puede estar dirigido a un sector geográfico, sector social o económico de tal suerte que prevalece dar a conocer el nombre de las personas quienes han sido beneficiadas con la finalidad de verificar que quienes hayan recibido el beneficio cumplan con las condiciones económicas, sociales o físicas, o de otra índole para los cuales se realizó programa.

La realización de los programas objeto de los padrones de beneficiarios, se diseñan, se aprueban, se blindan con un presupuesto, se ejecutan y en general se encaminan al desarrollo social, y muchos de ellos encuentran su sustento en la planeación.

Aunado a lo anterior, especial importancia reviste el siguiente punto y que es necesario precisar, dado que en la solicitud original se requirieron también: **Dichos padrones serán completos y deberán contar con el nombre de cada uno de los beneficiarios, comunidad donde vive...**

El domicilio legal de los beneficiarios, si es que se contiene en el padrón de beneficiarios debe reservarse, dado que es pertinente mencionar lo que debe entenderse según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por "Datos Personales":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte,² entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".³

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6º y 7º Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

³ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se menoscaba a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, comportando en ocasiones amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.⁴

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,⁵

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la

⁴ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

⁵ Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.⁶

Como señala José Luis Piñar Mañas,⁷

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,⁸

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,⁹ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,¹⁰ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida

⁶ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

⁷ Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

⁸ Ibidem, p. 24.

⁹ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

¹⁰ 23 de septiembre de 1980.

en 1995, la cual define como datos personales: "**Toda información sobre una persona física identificada o identificable...**".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones,¹¹ con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, DOMICILIO, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.¹²

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,¹³ y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos:

¹¹ Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

¹² LAI, artículo 3º., fracción II.

¹³ Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

Por lo tanto, con la intención de precisar conceptos que pudieren entrañar una connotación contraria a la norma, los datos que se solicita el RECURRENTE de forma genérica deben distinguirse, esto es: el DOMICILIO como concepto jurídico es un dato confidencial y al relacionar con el nombre de la persona que de inicio ya se contiene en el padrón de beneficiarios se violenta la ley de la materia. En este contexto, los anteriores argumentos no se violentan de ninguna manera al proporcionar "**el nombre de la comunidad**", mismo que por su naturaleza genérica, reviste el carácter de pública y debe entregarse, y con ello no se está trastocando el objeto de la Ley de la materia, al dar a conocer el nombre de las personas que han sido beneficiadas y de qué COMUNIDADES, con la finalidad de verificar que quienes hayan recibido el beneficio cumplan con las condiciones principalmente de carácter económico para las cuales se diseñó el programa.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del SUJETO OBLIGADO para generar, administrar o poseer, en su caso, es procedente ahora analizar si el actuar de EL SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

1.- El hoy RECURRENTE solicita información, misma que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, corresponde a información pública de oficio, esto es, el SUJETO OBLIGADO tiene la facultad de generar, administrar o poseer.

2.- El SUJETO OBLIGADO, es OMISO en dar respuesta a la solicitud de información actualizándose con esto el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO **EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/1994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, **NO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Asimismo, se estima que “EL SUJETO OBLIGADO” omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Del análisis efectuado a su portal de Internet, se instruye al SUJETO OBLIGADO a fin de que actualice su página electrónica a fin de dar cumplimiento a la Ley de la materia, específicamente por cuanto hace a la información pública de oficio.

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del “SUJETO OBLIGADO”, a que es obligación impostergable apearse a la normatividad en cita, ya que ante la inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de VILLA DE ALLENDE a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
PADRONES DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DESARROLLADOS POR EL MUNICIPIO CON RECURSO PROPIOS, ESTATALES O FEDERALES, INDICANDO FUENTE DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

EXPEDIENTE: 01998/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SOBRE EL DISEÑO, MONTOS, ACCESO Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2006, 2007, 2008 Y 2009. DICHS PADRONES SERÁN COMPLETOS Y DEBERÁN CONTAR CON EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS, COMUNIDAD DONDE VIVE Y SE RADICÓ EL RECURSO ENTREGADO CONFORME AL EXPEDIENTE RESPECTIVO O ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN, MONTO ENTREGADO O SUBSIDIADO, CONCEPTO O CONCEPTOS DEL BIEN O RECURSO ENTREGADO, FECHA DE ENTREGA, AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, Y RESULTADO OBTENIDO. NOMBRE Y RESULTADO DEL INDICADOR ESTABLECIDO EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2006 - 2009, CON LA EJECUCIÓN DE CADA UNO DE LOS PROYECTOS O PROGRAMAS EJECUTADOS, CONFORME A LA LISTA DE BENEFICIARIOS SOLICITADA.

En el supuesto de que el Padrón de Beneficiarios incluya datos personales tales como RFC o CURP, deberán resguardarse elaborando la versión pública correspondiente en la cual se testen dichos datos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Villa de Allende, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Villa de Allende es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de VILLA DE ALLENDE a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
PADRONES DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DESARROLLADOS POR EL MUNICIPIO CON RECURSO PROPIOS, ESTATALES O FEDERALES, INDICANDO FUENTE DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DISPONIBLE SOBRE EL DISEÑO, MONTOS, ACCESO Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2006, 2007, 2008 Y 2009. DICHOS PADRONES SERÁN COMPLETOS Y DEBERÁN CONTAR CON EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS, COMUNIDAD DONDE VIVE Y SE RADICÓ EL RECURSO ENTREGADO CONFORME AL EXPEDIENTE RESPECTIVO O ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN, MONTO ENTREGADO O SUBSIDIADO,

EXPEDIENTE: 01998/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONCEPTO O CONCEPTOS DEL BIEN O RECURSO ENTREGADO, FECHA DE ENTREGA, AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, Y RESULTADO OBTENIDO.
NOMBRE Y RESULTADO DEL INDICADOR ESTABLECIDO EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2006 - 2009, CON LA EJECUCIÓN DE CADA UNO DE LOS PROYECTOS O PROGRAMAS EJECUTADOS, CONFORME A LA LISTA DE BENEFICIARIOS SOLICITADA.

En el supuesto de que el Padrón de Beneficiarios incluya datos personales tales como RFC o CURP, deberán resguardarse elaborando la versión pública correspondiente en la cual se testen dichos datos.

Asimismo, se ordena al SUJETO OBLIGADO actualice su página electrónica a fin de dar cumplimiento a la Ley de la materia, específicamente por cuanto hace a la información pública de oficio.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.


NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.


EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



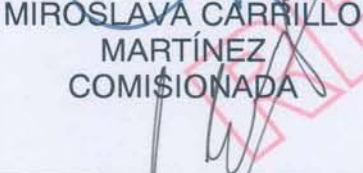
LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE




MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA




FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01998/ITAIPEM/IP/RR/A/2009